

ANEXO XIV

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 3.21

TRANSPORTE MARÍTIMO Y SERVICIOS RELACIONADOS

ANEXO XIV

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 3.21

TRANSPORTE MARÍTIMO Y SERVICIOS RELACIONADOS

ARTÍCULO 1

Ámbito

Este Anexo se aplica a las medidas de las Partes que afecten al comercio en el transporte marítimo y servicios relacionados.

ARTÍCULO 2

Definiciones

Para los propósitos de este Anexo:

- a) "servicios de transporte marítimo internacional", significa el suministro de transporte marítimo internacional de carga y pasajeros, incluidas las operaciones de transporte puerta a puerta o multimodales;
- b) "Puerta a puerta" y "transporte multimodal" significan el transporte de mercancías que utilizan más de un modo de transporte, que implica un tramo internacional vía marítima, bajo un solo documento de transporte y el suministro o acceso a otros medios de transporte¹;
- c) "Servicios auxiliares marítimos" significa los siguientes servicios:
 - (i) "Servicios de manipulación de carga marítima" significan actividades ejercidas por compañías de estibadores, incluidos los operadores de terminales, pero sin incluir las actividades directas de los estibadores, cuando esta fuerza de trabajo está organizada independientemente de las empresas de operadores de estiba o terminales. Las actividades cubiertas incluyen la organización y supervisión de:
 - (aa) carga / descarga de carga hacia / desde un barco;
 - (bb) amarre/desamarre de carga; y
 - (cc) recepción / entrega y custodia de la carga antes del envío o después de la descarga.
 - (ii) "Servicios de despacho de aduana" (servicios de intermediarios aduaneros) significan actividades consistentes en la realización en nombre de otra parte de las formalidades aduaneras relativas a la importación, exportación o transporte de cargas, ya sea que este servicio sea la actividad principal del proveedor del servicio o un complemento habitual de su actividad principal;

¹ A los efectos de esta definición, el documento de transporte único se referirá a un documento que permita a los clientes celebrar un único contrato con una compañía naviera para una operación de transporte puerta a puerta.

- (iii) "Estación de contenedores y servicios de depósito", significa actividades consistentes en el almacenamiento de contenedores, ya sea en áreas portuarias o en el interior, con vistas a su llenado / vaciado, reparación y puesta a disposición para envíos;
- (iv) "Servicios de agencias marítimas" significa actividades consistentes en representar, dentro de un área geográfica determinada, como agente los intereses comerciales de una o más líneas de transporte o compañías navieras, con los siguientes propósitos:
 - (aa) comercialización y venta de transporte marítimo y servicios relacionados, desde la cotización hasta la facturación, y emisión de conocimientos de embarque en nombre de las empresas, adquisición y reventa de los servicios relacionados necesarios, preparación de la documentación y suministro de información comercial; y
 - (bb) actuación en nombre de las compañías organizando la escala del buque o tomando la carga del buque cuando así lo requiera.
- (v) "Servicios de expedición de mercancías" significa la actividad que consiste en la organización y seguimiento de las operaciones de transporte a cuenta de expedidores, mediante la adquisición del transporte y los servicios relacionados, la preparación de la documentación y el suministro de información comercial.
- d) "Servicios de conexión" significa el transporte previo y posterior por mar de carga internacional entre puertos ubicados en una Parte, incluida la carga en contenedores en ruta hacia un destino o desde un puerto de embarque, fuera del territorio de esa Parte;
- e) "tripulantes" significa el capitán y cualquier persona empleada a bordo del buque durante un viaje en el desempeño de funciones relacionadas con la gestión, operación y mantenimiento del buque y cualquier otra persona incluida en la lista de tripulación de ese buque; y
- f) Puerto" significa un lugar donde los buques pueden anclar o amarrar con el fin de albergar, reparar, cargar o descargar carga, embarcar y desembarcar pasajeros o para otras actividades relacionadas con el comercio marítimo y que incluye toda la tierra y áreas de agua y la estructura, equipo e instalaciones relacionadas con estas funciones.

ARTÍCULO 3

Acceso no Discriminatorio al Mercado²

1. Los proveedores de servicios de transporte marítimo internacional de una Parte tendrán acceso abierto al comercio y los mercados marítimos internacionales sobre una base comercial y no discriminatoria.
2. Las Partes se abstendrán de introducir medidas unilaterales y obstáculos administrativos, técnicos o de otra índole que puedan tener efectos discriminatorios en el libre suministro de servicios de transporte marítimo internacional.

² Este artículo no aplica a Suiza.

3. Si una Parte restringe o elimina una medida existente del tipo mencionado en el subpárrafo (a), tal restricción o eliminación se extenderá inmediata e incondicionalmente a las otras Partes y sus proveedores internacionales de servicios de transporte marítimo.

4. Ninguna Parte adoptará o mantendrá medidas que denieguen a servicios o a la provisión de servicios de otra Parte, el tratamiento otorgado por esa Parte a sus propios servicios o proveedores de servicios con respecto al acceso a los puertos, el uso de la infraestructura y los servicios de los puertos³, tales como:

- a) pilotaje;
- b) remolque y asistencia de remolque;
- c) aprovisionamiento;
- d) abastecimiento de combustible y agua;
- e) recolección de basura y eliminación de aguas residuales;
- f) servicios de capitanía de puerto;
- g) ayudas de navegación;
- h) servicios operacionales en tierra esenciales para las operaciones de los buques, incluidas las comunicaciones, el agua y los suministros eléctricos;
- i) reparación de emergencia;
- j) anclaje, atracadero y servicios de anclaje,

y el uso de servicios auxiliares marítimos y servicios de apoyo⁴, así como los derechos y cargas relacionados, las instalaciones aduaneras y la asignación de atracaderos e instalaciones para la carga y descarga.⁵

5. Ninguna Parte introducirá acuerdos de carga compartida en futuros acuerdos con otros países sobre servicios de transporte marítimo internacional. Cuando estos acuerdos existan en acuerdos anteriores, dichos arreglos finalizarán una vez que entre en vigor el Acuerdo.⁶

6. Con respecto a las actividades cubiertas por este Anexo, una Parte permitirá a las compañías de otra Parte tener una presencia comercial en su territorio en la forma de subsidiarias, sucursales u oficinas de representación. Esta presencia comercial estará sujeta a condiciones de

³ Como se menciona en el Modelo Marítimo de la OMC - Compromisos adicionales.

⁴ A los efectos del presente Anexo, los servicios de apoyo significan el mantenimiento y la reparación de los buques (parte de CPC 8868) y los servicios de empuje y remolque (CPC 7214). Los códigos del CPC se refieren a la Clasificación Central Provisional de Productos de las Naciones Unidas (Serie de Documentos Estadísticos M No 77, Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Nueva York, 1991).

⁵ Se entiende que esta disposición no obliga a una Parte a exigir a los operadores de terminales del sector privado y proveedores de servicios auxiliares o de apoyo marítimo que otorguen acceso y uso a sus servicios en términos y condiciones no discriminatorios.

⁶ Se entiende que esta disposición no promoverá el uso de tales acuerdos en las Partes.

establecimiento y funcionamiento no menos favorables que las otorgadas a las filiales, sucursales u oficinas de representación de las empresas de la Parte anfitriona.

7. Las actividades que las subsidiarias, sucursales y oficinas de representación pueden realizar, se efectuarán de conformidad con las leyes y reglamentaciones nacionales de la Parte receptora.

8. Ninguna Parte adoptará o mantendrá medidas que impidan que los proveedores de servicios de transporte marítimo internacional de otra Parte contraten directamente a proveedores de otros modos de transporte para la prestación de servicios de transporte multimodales.

9. Los proveedores de servicios de transporte marítimo internacional de una Parte estarán autorizados a reposicionar el equipo de transporte propio o arrendado, tales como los contenedores vacíos, que no transportan carga a cambio de un pago, entre los puertos de otra Parte.

ARTÍCULO 4

Aplicabilidad de Leyes Nacionales

1. Los buques y los miembros de la tripulación de una Parte observarán las leyes y reglamentos nacionales pertinentes de otra Parte durante su estancia, incluso en las aguas territoriales, aguas interiores y puertos de esta última.

2. Las autoridades competentes de una Parte no interferirán en los asuntos internos de los buques de otra Parte en sus puertos, excepto:

- a) a solicitud o con el consentimiento de las autoridades diplomáticas o consulares de la Parte interesada;
- b) cuando la paz y el orden público del puerto o en tierra se han visto afectados o la seguridad pública ha sido perturbada por actividades en el buque o como consecuencia de ello;
- c) cuando los involucrados en el asunto no son miembros de la tripulación.

3. Este Artículo no restringe los derechos de ninguna Parte para hacer cumplir sus leyes y reglamentos nacionales relativos al control por el Estado rector del puerto, inmigración, aduanas, salud pública, protección de la vida, seguridad de los buques y seguridad dentro de los puertos, cargas peligrosas y contaminación del medio ambiente.

4. Este artículo no se aplicará a las solicitudes de detención de un buque en el marco de una reclamación, por la que un derecho de retención pueda aplicarse.

ARTÍCULO 5

Reconocimiento de los documentos del buque

1. Los documentos para un buque de una Parte que hayan sido emitidos o reconocidos de conformidad con los convenios internacionales pertinentes, serán reconocidos por las otras Partes.

2. Las Partes reconocen el Certificado internacional de arqueo (1969) debidamente expedido de conformidad con el Convenio internacional sobre Arqueo de Buques de 1969. En los casos en que los derechos y gastos portuarios se recauden sobre la base del arqueo, el certificado de tonelaje mencionado (1969) deberá ser la base del cálculo.

ARTÍCULO 6

Documentos de identidad, entrada y tránsito de la gente de mar

1. Para la facilitación de los servicios de transporte marítimo internacional, una Parte reconocerá los documentos de identificación válidos de la gente de mar y la tripulación debidamente expedidos por las autoridades competentes de otra Parte.

2. Los documentos a los que se refiere el párrafo 1 son:

- (a) para Ecuador, el "Pasaporte" y la "Libreta Naval";
- (b) para Islandia, el "Pasaporte" y la "Libreta de Servicio Naval";
- (c) para Noruega, el "Pasaporte" y la "Libreta de Servicio Naval";
- (d) para Suiza, el "Pasaporte" y la "Libreta Naval".

3. Para los nacionales de un país que no es Parte y que trabaja a bordo de buques de una Parte, los documentos de identidad son los emitidos por las autoridades competentes del país que no es Parte.

4. Con sujeción a las leyes de inmigración de una Parte, un miembro de la tripulación de un buque de otra Parte que posea documentos de identidad válidos a los que se hace referencia en el párrafo 1 será:

- a) admitido en el territorio de esa Parte por un permiso temporal de tierra, siempre que la lista de los miembros de la tripulación se entregue al control de pasaportes o a las autoridades de inmigración;
- b) permitido desembarcar un buque como miembro de la tripulación cuando este se realice en un puerto de esa Parte y abandonar el territorio de esa Parte; y
- c) admitido en el territorio de esa Parte con el propósito de unirse a un buque como miembro de la tripulación, siempre que posea una declaración de la compañía naviera o su agente declarando que se unirá a un buque específico en un puerto de esa Parte.

5. Ninguna Parte tomará medidas discriminatorias contra los miembros de la tripulación de otra Parte durante su estancia en sus puertos y territorio.

6. Si un miembro de la tripulación de una Parte requiere observación médica o tratamiento de una enfermedad durante la estancia del buque en un puerto de otra Parte, las autoridades competentes de este último darán permiso para que el miembro de la tripulación permanezca en su territorio para recibir atención médica hasta declarado apto para viajar por la autoridad médica competente, por un período no superior a tres meses. Esa Parte proporcionará asistencia médica de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales.

7. Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará de manera que limite el derecho de una Parte a denegar a cualquier persona que considere inaceptable para que ingrese o permanezca en su territorio.

ARTÍCULO 7

Contratación y Formación⁷

Cada Parte permitirá a las empresas u organizaciones de esta industria de otra Parte establecer oficinas de representación y contratación en su territorio, las cuales podrán establecer relaciones laborales con marinos o potenciales marinos de esta última Parte. Dichas empresas u organizaciones de la industria estarán autorizadas a proporcionar apoyo financiero para actividades tales como capacitación. A la gente del mar que haya recibido este tipo de apoyo puede solicitársele estar contractualmente vinculada durante un período de tiempo específico empleada en la empresa que ha proporcionado dicho apoyo.

ARTÍCULO 8

Condiciones de Empleo

1. Al aceptar miembros de la tripulación de otra Parte en sus buques, cada Parte lo hará de conformidad con los convenios internacionales vigentes entre ellos.
2. Las condiciones de empleo de un nacional de una Parte que sirva como miembro de la tripulación en un buque de otra Parte se establecerán en el contrato de trabajo, de conformidad con el Convenio sobre el Trabajo Marítimo (2006).
3. Cada Parte aceptará y respetará los términos y condiciones de empleo de los miembros de la tripulación de un buque de otra Parte, según lo establecido en los contratos de trabajo, convenios colectivos, normas de bienestar social y condiciones de trabajo aplicables a los miembros de la tripulación a bordo de buques registrados de esa Parte.

ARTÍCULO 9

Disposiciones sobre Disputas laborales

1. Disputas o reclamaciones, incluidas las reclamaciones por agravios derivados o relacionados con el contrato de trabajo o las relaciones entre un proveedor de servicios de una Parte y un miembro de la tripulación de otra Parte, incluidos, entre otros, reclamos salariales y reclamaciones por daños y perjuicios como resultado de la enfermedad, lesiones personales o muerte de un miembro de la tripulación, serán remitidos para su determinación y resolución a la jurisdicción exclusiva de los tribunales, cortes o autoridades competentes, según sea el caso, de la Parte donde está registrado el buque o de la Parte de la que el demandante es nacional siempre que el procedimiento no entre en conflicto con las leyes y regulaciones nacionales. Las Partes proporcionarán los mecanismos apropiados para que tales casos sean escuchados cuando sean planteados.

⁷ Esta disposición no aplica a Liechtenstein y Suiza.

2. Este artículo no se aplicará a las solicitudes de detención de un buque en el marco de una reclamación, por la que un derecho de retención pueda aplicarse.

ARTÍCULO 10

Asistencia en casos de delitos cometidos por tripulación a bordo del buque

1. Si se hubiera cometido un delito o si se sospechara que un miembro de la tripulación cometió un delito a bordo de un buque conforme a las leyes y reglamentaciones nacionales de la Parte en que está registrado, esa Parte podrá solicitar a otra Parte que obtenga pruebas y tome procedimientos en el caso.

2. Las autoridades competentes de la Parte requerida examinarán la solicitud y decidirán, de conformidad con sus leyes y reglamentos internos, la acción a adoptar.

3. Si la Parte solicitante considera que la información proporcionada por la Parte requerida no es adecuada, puede solicitar información adicional.

4. La Parte requerida no podrá tomar medidas a menos que el presunto delito sea considerado un delito si se comete en su territorio y si, en estas circunstancias, el infractor también estaría sujeto a sanciones en virtud de sus leyes y reglamentos nacionales.

5. La Parte requerida comunicará oportunamente su decisión a la Parte solicitante y le informará sobre cualquier acto procesal realizado o medidas adoptadas.

6. Todas las solicitudes y comunicaciones entre las Partes especificadas en este Artículo se realizarán a través de notas diplomáticas.

ARTÍCULO 11

Cooperación

Las Partes se esforzarán por desarrollar la cooperación en el ámbito del transporte marítimo y los servicios relacionados.